0151

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 15 de junio de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente N° CU 14049 de fecha 05/05/2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Adrián Suni Huillca, contra la Resolución Gerencial N° 075-2023-GDUR-MDSS; Informe N° 308-2023-GDUR-MDSS-C de fecha 17 de mayo de 2023 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N° 280-2023-GAL/MDSS de fecha 22 de mayo de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 075-2023-GDUR-MDSS** de fecha 11 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se declara la PROCEDENCIA de la oposición formulada por la señora Felipa Huillca Cusitito al trámite de visación de planos solicitado por el administrado Alberto Rimachi Huillca en representación de Adrián Suni Huillca por haber demostrado estar en posesión del predio materia de Visación de planos. Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el descargo a la oposición presentada por Adrian Suni Huillca a través de su apoderado Alberto Rimachi Huillca, debido a que el administrado antes referido no se encuentra en posesión del bien materia de visación de planos, asimismo deberá ser la autoridad competente la que deba terminar el mejor derecho de propiedad advertido en el presente expediente administrativo;

Que, el administrado Alberto Rimachi Huillca mediante Expediente N° CU 14049 de fecha 05 de mayo de 2023, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 075-2023-GDUR-MDSS;

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el *término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días*. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*" (Negrita agregado);

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto en fecha 05 de mayo de 2023 mediante Expediente N° CU 14049 y habiendo sido notificado el administrado con la Resolución Gerencial N° 075-2023-GDUR-MDSS en fecha 20 de abril de 2023, dicha apelación se encuentra dentro del plazo legal;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación se advierte que el administrado manifiesta que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural genera un grave perjuicio a los administrados ya que con su decisión impide que se pueda iniciar el proceso judicial de rectificación de áreas y linderos; asimismo señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano para decidir sobre la procedencia o no de la visación de planos debe limitarse a verificar si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, y en el presente caso el administrado señala que si cumplió con presentar todos los requisitos establecidos. Finalmente, señala el administrado que se ha realizado una total y equivocada interpretación de la norma aplicable al presente caso;

Que, el TUPA de la Entidad tiene como requisitos para la visacion de planos; 1) solicitud dirigida al Alcalde 2) Copia simple de DNI 3) Tres (03) juegos de planos de ubicación, localización, perimétrico. 4) Memoria descriptiva del proyecto. 5) Copia literal de dominio o documento que acredita la propiedad;

Que, la causal invocada no tiene asidero legal que sustente su apelación, por cuanto no existe una mala interpretación de aplicación de la norma y que muy por el contrario el administrado considera que la mera presentación de requisitos establecidos en el TUPA da lugar a una visacion de planos, desconociendo que dicho trámite tiene carácter técnico y que su emisión se basa en informes técnicos que permitan corroborar los documentos presentados con la realidad;

Que, es cierto que el apelante ha ofrecido entre otros la copia literal de dominio actualizado, pero sin embargo para la calificación correspondiente se advierte que la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, habria realizado observaciones consistentes a aspectos técnicos mediante Esquela de Notificación N° 1764-2022-SGHU-GDUR-MDS;

Que, mediante FUT 93588 de fecha 17 de febrero de 2023, la Señora Felipa Huillca Cusitito, presenta oposición a la solicitud de visacion de planos la cual se fundamenta a que el administrado Adrián Suni Huillca alega ser propietario del predio rustico denominado Retamayoc Unuhuayco identificado con unidad catastral 31900 ubicado en el sector de Tankarpata, valle Huatanay del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, pero que dicha unidad catastral es parte integrante e un predio de mayor área tituladas a nombre de la oponente, según refiere, y que pese a estar como propietario de la Unidad Catastral 31900nunca poseyó dicho inmueble, por lo que, deviene en improcedente la solicitud de visacion de planos, porque ya no tiene la posesión del predio absoluto;

Que, a su vez el articulo 504 y articulo 505 inciso 2 del Código Procesal Civil señala que: para recurrir ante el Órgano Jurisdiccional se deberá cumplir con presentar la demanda de prescripción adquisitiva además de lo dispuesto en los artículos 44° y 425° con los requisitos adicionales: 1) Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. 2.- Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. Por tanto y conforme se tiene de la norma precitada Código Procesal Civil la visacion de planos y memoria descriptiva no genera derechos de orden patrimonial, dado cuenta que esta constituye solo un requisito administrativo exigido por Ley (Art. 505° CPC) 1.- El propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho, contra su inmediato transferente o los anteriores a éste, o sus respectivos sucesores para obtener el otorgamiento del titulo de propiedad correspondiente; dejando que dicha facultad de admitir a tramite una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio será decisión de la autoridad competente; la misma que tiene consigo el poder de otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, la cual no es función o competencia de los gobiernos locales;

Que, asimismo es necesario precisar lo establecido por el Código Procesal Civil frente a lo solicitado por el administrado, es que no se puede realizar la visación de planos ya que el solicitante alega que seria posesionario del bien que se pretende visar, en ese sentido, se encuentra justificada la razón por la que el área técnica no pudo realizar la visita INSITU, programado hasta por dos veces, motivo por el cual no puede atenderse el pedido del administrado Alberto Rimachi Huillca representado por Adrián Suni Huillca;

Que, aunado a ello la segunda inspección al inmueble (realizada al exterior) el día 24/02/2023 por parte del personal técnico de SGHU, a fin de verificar los datos técnicos como la sección de vías, donde se observa que la vía cuanta con una sección variable de 6.65 ml a la que conforme al Plan de Desarrollo Urbano (2013-2023) constituye una vía urbana colectora con una sección vial aprobada de 12.00 ml el polígono que se pretende visar incluye derecho de vía de 5.35 ml y 5.00 ml de sección en todo el frente del predio, equivalente de 81.01 m2 aproximadamente de invasión a áreas públicas, por otro lado, se constata que el señor Adrián Suni Huillca no se encuentra en posesión del predio, sino que se evidencia la posesión de terceros, quienes no permitieron el acceso al predio;

Que, la apelación planteada no se ajusta a lo establecido en el art. 200° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es: *"... se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Opinión Legal N° 280-2023–GAL/MDSS de fecha 22 de mayo de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, OPINA lo siguiente: *"Por las consideraciones antes expuestas, la Gerencia de Asuntos Legales OPINA se declare INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 075-2023-GDUR-MDSS, de fecha 11 de abril de 2023, por el administrado Alberto Rimachi Huillca representado por Adrián Suni Huillca"*;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 075-2023-GDUR-MDSS, de fecha 11 de abril de 2023, por el administrado Alberto Rimachi Huillca representado por Adrián Suni Huillca; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado ADRIAN SUNI HUILLCA en su domicilio real ubicado en la Av. Los Incas N° 1044, Dpto. B-201 "Residencial Inkas Terra, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
GERENCIA MUNICIPAL
ASESORIA LEGAL

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 159.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL